

**RUILOBA ALVARIÑO, Julia: *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 26 de noviembre de 1987. Su Aplicación en España*, Universidad Rey Juan Carlos, Dykinson Madrid, 2005, 631 págs.**

Como si de una tragedia griega se tratara, recientemente en el Informe de Amnistía Internacional, su Secretaria General, Irene Khan, comenzaba su Prólogo con un dramático relato, “el pasado mes de septiembre, en un campo provisional en las afueras de El Janiena, en la región sudanesa de Darfur, escuché a una mujer describir el ataque perpetrado por la milicia respaldada por el gobierno. Murieron tantos hombres que no quedó ninguno para enterrar a los muertos, y las mujeres tuvieron que realizar esta luctuosa tarea. Escuché a muchachas a quienes sus propias comunidades habían abandonado después de que las violaran miembros de la milicia. Escuché a hombres que habían perdido todo, excepto su sentido de la dignidad. Eran personas corrientes de extracción rural. Quizá no entendieran las sutilezas de los «derechos humanos», pero conocían el significado de la palabra «justicia». No podían entender por qué el mundo no hacía algo para remediar su difícil situación”. Es verdad que el Derecho internacional de los derechos humanos no deja de ser una concepción del denominado mundo occidental, ajena a gran parte de la humanidad a la que va dirigida, pero también es verdad que los conceptos de justicia y dignidad son universales y que los “occidentales” deberíamos defender de forma convincente, militante por qué no, la efectiva observancia de los más elementales derechos fundamentales sin caer en la desidia o en la apatía propia de sociedades boyantes cuyo principal mal es la inseguridad en el marco de comunidades estructuradas y razonablemente protegidas. Qué legitimidad o autoridad nos quedaría para exigir a las sociedades empobrecidas y abatidas por la guerra, la hambruna, las pandemias o la opresión de gobiernos desalmados la observancia mínima de estos derechos si ante cualquier crisis o tragedia, cruenta e intolerable, renegásemos o claudicáramos del nivel alcanzado en la protección de estas “sutilezas” que nos identifican y nos separan de la barbarie y de la ignominia que supone el ejercicio de la crueldad y el abandono a la más desamparada soledad humana. Y el silenciar o asumir el silencio como actitud ante lo que es merecedor de protesta o denuncia nos hace cómplices aquiescentes de estas vejaciones. Como indica la autora en la introducción del libro que ahora reseñamos en referencia a la tortura, “el torturador viola la misma idea antropológica de la absoluta preeminencia de la dignidad del hombre como criatura ya que, si ésta es concebida sin dignidad humana y, por consiguiente, vulnerable a la tortura, también el torturador se despoja de la dignidad humana, operando de efecto multiplicador en el conjunto de la sociedad que permite o que limita a ciertos casos tales prácticas” (pag.21). El propio Informe de Amnistía Internacional parte de este principio, recuerda que la tortura se alimenta de la discriminación y el miedo, prospera con el secretismo y la impunidad, gana terreno cuando no es absoluta su condena oficial y si la comunidad internacional permite la erosión de este pilar fundamental (su prohibición absoluta), no puede esperar salvar los demás.

Ahora que se está “redefiniendo” la tortura para enmascarar su práctica, se hacen públicas las torturas de Abu Ghraib y asistimos a la impunidad de Guantánamo, de los

detenidos fantasmas o de los centros de internamiento secretos, aparece el libro de la profesora Ruiloba Alvariño que, a través de sus páginas, nos adentra en cómo desde el Consejo de Europa y a iniciativa de distintas ONG, donde el nombre de Jean-Jacques Gautier cobra un protagonismo esencial, se adopta un instrumento revolucionario en el marco de los Derechos Humanos como es el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura (CEPT), que no sólo asume como objetivo principal el *control preventivo* en materia de derechos humanos con la creación de un cuerpo de inspectores e informadores internacionales encargados de visitar el territorio de los Estados europeos para comprobar si se práctica la tortura en las cárceles, comisarías, centros de internamientos y de máxima seguridad así como en cualquier otro lugar de detención (incluyendo las instalaciones de detención y retención de extranjeros, el internamiento involuntario en establecimientos sanitarios/psiquiátricos, así como las situaciones de menores y mujeres privados de libertad y las expulsiones de extranjeros por vía aérea), sino que permite el acercamiento de los propios afectados y de las ONG a la actividad del Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) quien recibe prácticamente de éstas toda su información acerca de la práctica sistemática o no de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes, perfeccionando así el sistema inspirador del Comité internacional de la Cruz Roja (CICR). No es de extrañar que el proyecto Gautier hiciera viaje de ida y vuelta a las Naciones Unidas, se afianzara y adquiriera credibilidad en el marco del Consejo de Europa y finalmente, en el 2002, se haya asimilado como Proyecto Facultativo completando de este forma el sistema onusiano instaurado por la Convención contra la Tortura de 1984

Al Convenio europeo así como al funcionamiento del CPT, están dedicados los tres primeros capítulos del libro reseñado. Si el primero nos ofrece una panorámica de los avatares históricos de la adopción del Convenio –con especial referencia a la participación de las ONG en su elaboración y la prohibición absoluta de reservas a su articulado que no impide la objeción excepcional a las visitas del Comité– recalando en sus dos Protocolos de 1993, el primero de los cuales dota al sistema europeo de un singular e inaudito potencial efecto universal, el Capítulo segundo expone la composición, el funcionamiento y las técnicas de control, centrándose en el novedoso sistema de visitas (visitas periódicas, visitas *ad hoc* y visitas de seguimiento), incluyendo las visitas efectuadas a las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (MINUK) y del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, ámbito excluido pero cuya competencia le ha sido acordada en el primer caso o le ha sido reclamada por la propia instancia judicial penal internacional. El Capítulo III constituye la clave de esta primera construcción académica, referido a los *Informes del CPT* y a la sanción de la *Declaración Pública*. De él destaca el debate que se ha suscitado, no sólo desde el punto de vista de la doctrina y de las ONG, sino desde las propias instituciones del Consejo de Europa, en particular, desde la Asamblea Parlamentaria, acerca del mantenimiento o modulación del *principio operativo de la confidencialidad* (deudor del mismo principio que inspira la actuación del CICR) que no sólo exige de los inspectores e informadores la obligada discreción, sino que mantiene el secretismo hasta que los Gobiernos decidan hacer públicos los informes presentados por el CPT, supuesto que puede acontecer bastantes años después de su redacción definitiva. El diálogo que este principio favorece entre el CPT y las autoridades gubernamentales choca con el inconveniente de la ocultación, aun cuando sea provisional, de información sobre las prácticas ilícitas gubernamentales que pueden dotar a este Comité de cierta complicidad con los

Gobiernos renuentes. La confidencialidad así entendida fomenta el enfriamiento de la violación y de la repercusión pública de la misma –provocando la evanescencia de la misma en sociedades tan apegadas como la nuestra a la más rabiosa actualidad–, situación que cohonesta mal con el sistema regional más perfeccionado de control y garantía de derechos humanos y con los Estados que se declaran adalides del estado de derecho y de la transparencia pública. Si bien la autora se mantiene cautelosa sobre esta cuestión, apunta que en la “práctica los Estados generalmente acceden a la publicación del informe. Ciertamente es el Estado quien elige el momento adecuado y la forma de publicación, pero debido a que se ha convertido en una práctica habitual, el Estado que no accede a ella parece aún como más sospechoso al negarse a divulgar datos que resulten desfavorables, dando lugar a toda clase de especulaciones. Por lo tanto, la publicación de los informes de las visitas es sin duda alguna el resultado de la voluntad de transparencia de la sociedad civil actual de los Estados europeos por lo que respecta a sus administraciones y a todas aquellas instituciones tradicionalmente cerradas a la mirada del exterior, como son las prisiones o las comisarías de policía (.....) Consecuentemente, esta voluntad de transparencia estaría en contradicción con una interpretación demasiado estricta del principio de confidencialidad utilizado por los Estados para evitar que la sociedad pueda controlar lo que sucede en los centros de privación de libertad” (pág.111). El Capítulo finaliza con la Declaración Pública que tendrá lugar cuando el Estado no coopere o se niegue a mejorar la situación a la vista de las recomendaciones del Comité, sanción que se reserva para las situaciones más graves y que por el momento se ha producido en cuatro ocasiones, dos referidas a Turquía y dos a la Federación Rusa respecto a la situación de Chechenia, aunque varios Estados, entre ellos España, hayan sido amenazados con la misma. Sanción que convendría, como indica Rouget, desdramatizar y utilizarla de forma modulada para indicar situaciones particulares de bloqueo, sobre todo si mantenemos la excepcionalidad de la confidencialidad.

El Capítulo IV constituye el eje vertebral de esta monografía además de la arteria de enlace con la parte capitular dedicada a la práctica española sobre la materia que, como apéndice, apunta en el epígrafe VI referido a la recepción en el ordenamiento español del concepto internacional de tortura. Si bien puede resultar discutible su ubicación y la extensión del mismo que cuestiona el título de la monografía (pues una referencia más general a la prohibición de la tortura en el Consejo de Europa, hubiese resultado más apropiado y atractivo), resulta de máximo interés en la medida en que examina de forma rigurosa y pormenorizada la evolución de la jurisprudencia del TEDH acerca de la definición de tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes simplemente enunciada en el art. 3 del CEDH. Esta evolución, iniciada desde el significativo asunto *Irlanda c. Reino Unido*, nos permite también calibrar a través del propio Tribunal de Estrasburgo los meandros que ha recorrido la sensibilidad de la sociedad europea acerca de la lacra que supone la tortura y las tensiones que en la práctica forense suscita la calificación de la prohibición de la tortura como norma de *ius cogens* y los vericuetos escapistas de otras normas de derecho internacional sobre inmunidades y ámbitos territoriales de aplicación (asunto *Al-Adsani c. Reino Unido*). Se analiza el concepto de tortura utilizando los dos criterios clásicos empleados por el Tribunal; de un lado, el criterio de la *intensidad del sufrimiento* desde una doble perspectiva: como delimitador del mínimo de la gravedad exigida y como parámetro para distinguir los conceptos de tortura, trato inhumano y trato degradante. De otro, el criterio de *apreciación relativa*, en función de las circunstancias concretas del caso y en

función de las circunstancias sociológicas, junto con los criterios innovadores basados en la concepción de las “*obligaciones positivas*” que dimanaban del CEDH y que exigen un mayor nivel de exigencia a las autoridades gubernativas en la investigación y la persecución de las denuncias de torturas, destacándose el principio de “presunción de causalidad entre los hechos atestiguados y la falta de explicación plausible por parte del Estado” y la “garantía procesal” dimanante del art.3 CEDH que impone la apertura de una investigación imparcial y eficaz de los hechos, dirigida a identificar y castigar a los responsables, sin olvidar la inflexión que ha supuesto la consideración por parte del Tribunal de la obligación de defender al individuo contra hechos no imputables directamente a las autoridades del Estado con el fin de asegurar una protección eficaz sobre todo a las personas más vulnerables de la sociedad. Finalmente se analiza la complementariedad entre los criterios utilizados por el CPT, que debido a su función preventiva observa un nivel de exigencia por encima del mantenido por la jurisprudencia de Estrasburgo, y los empleados por la Comisión y el TEDH. De este modo se han paliado las insuficiencias más evidentes del CEDH respecto a dos categorías de personas especialmente vulnerables, como son los extranjeros y las personas privadas de libertad.

La última parte de esta monografía (Capítulos V a VIII) se refiere a las visitas efectuadas por el CPT a España, así como a los informes generados por las mismas. Se trata de un estudio detallado y minucioso cuya lectura nos permite efectuar, a través de centros penitenciarios, establecimientos de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, centros para extranjeros, áreas de tránsito de aeropuertos, hospitales, centros de menores, establecimientos del ejército y otros centros, un recorrido por nuestra más reciente historia política y jurídica. No se limita a efectuar una exposición prolija del contenido de los Informes, completada por numerosas notas a pie de página que nos ofrecen la película hiperrealista de nuestra infamia, sino que efectúa un análisis interdisciplinar de cómo la labor del CPT ha influido en nuestra legislación penitenciaria, de enjuiciamiento criminal y de extranjería, con especial referencia a la situación de los presos sometidos al régimen del fichero FIES, el funcionamiento del juzgado de vigilancia penitenciaria así como el régimen de incomunicación y limitación de derechos previsto en la LECr, sin olvidar la abundante normativa reglamentaria de carácter disciplinario, sanitario y funcional. De tal examen la autora extrae en sus conclusiones interesantes propuestas para hacer más eficaz y efectivo el mecanismo de prevención contra la tortura así como para dar cumplimiento a las observaciones del CPT. No se trata sólo de conseguir tal objetivo, sino además de dotar de visibilidad a este instrumento internacional que en términos generales pasa desapercibido ante la opinión pública y, lo que resulta más criticable, en ocasiones es desconocido por las propias instituciones del Estado así como por ONG cuya labor se centra en la atención de personas privadas de libertad. A tal efecto, considera adecuada la creación de una comisión parlamentaria encargada de efectuar el seguimiento de las recomendaciones emanadas del CPT, la elaboración de informes por parte del Defensor del Pueblo, a nivel estatal o autonómico, sobre el cumplimiento de las mismas y una mayor implicación del Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre esta cuestión.

En resumen se trata de una monografía rigurosa, bien escrita y construida sobre un importante soporte doctrinal que presenta dentro del panorama internacionalista español una apuesta decidida en la elaboración de una obra de profundo calado técnico cuyo destinatario natural, además del académico y científico, son las autoridades que

tienen una relación directa con las personas privadas de libertad tanto en el ámbito penitenciario como judicial, así como a las instituciones y a las ONG implicadas en el respeto a los derechos humanos. Resulta además una obra necesaria y muy oportuna porque como la propia autora indica “las técnicas empleadas en la tortura moderna son más sofisticadas, recurriendo a formas que no dejan rastro –ni tampoco pruebas– como son las distintas técnicas de privación sensorial”, aunque desgraciadamente se mantengan las técnicas clásicas dirigidas a causar vejación, humillación o envilecimiento de la persona que las sufren. Con esta monografía se deja rastro, constancia y denuncia de una vieja historia humana.

Francisco JIMÉNEZ GARCÍA  
Profesor Titular Interino de Derecho Internacional Público  
Universidad Rey Juan Carlos